

Ate, 24 de Abril de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2024-EMAPE/GG

VISTOS:

El Memorando N° 001-2024-EMAPE/CS-1–AS N° 010-2024-EMAPE/CS-1 del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1, el Informe N° 000472-2024-EMAPE/GL e Informe N° 000508-2024-EMAPE/GL de la Gerencia de Logística, y el Informe N° 242-2024-EMAPE/GCAJ de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de marzo de 2024, el Comité de Selección realizó la convocatoria del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 010- 2024-EMAPE/CS-1 correspondiente a la contratación de la ejecución de la obra IOARR "REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN EL(LA) VÍA DE ACCESO Y LA AV. ALFONSO UGARTE DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA DE LIMA, DEPRATAMENTO DE LIMA – CUI 2632395";

Que, con fecha 01 de abril de 2024 el Comité de Selección luego de sesionar para la admisión, evaluación, calificación y desempate de las ofertas presentadas, procedió a otorgar la buena pro al postor E&G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., por una oferta ascendente a S/ 2,125,723.88 (Dos millones ciento veinticinco mil setecientos veintitrés con 88/100 soles);

Que, mediante Carta N° 002-2024-OBRAS/EMAPE/JACE, de fecha 10 de abril de 2024, el señor Jesús Ángel Córdova Espinoza, en calidad de postor de la Adjudicación Simplificada N° 010- 2024-EMAPE/CS-1, señala que "(...) corresponde que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2024-EMAPE/CS-.PRIMERA CONVOCATORIA a favor de E & G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. RUC 20452457726 y que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas por prescindir de las normas básicas en materia de contratación pública", ello en mérito a haber identificado que los 05 primeros postores ofertaron la suma de S/ 2,125,723.88 haciendo un redondeo equivocado del IGV";

Que, a través del Memorando N° 001-2024-EMAPE/CS-1 – AS N° 010-2024-EMAPE/CS-1, de fecha 11 de abril de 2024, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 010- 2024-EMAPE/CS-1 informó al órgano encargado de las contrataciones de EMAPE S.A. que "De la revisión del expediente de contratación, a fin de ser remitido para la etapa del perfeccionamiento del contrato, se pudo verificar que, de la evaluación de las ofertas presentadas por los postores, se puede desprender un error aritmético e involuntario por parte de los miembros del comité, derivado de un redondeo erróneo de los postores respecto al monto del IGV (...)"

Que, la Gerencia de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de EMAPE S.A. y en el marco de sus competencias, a través del Informe N° 000472-2024-EMAPE/GL, señala que a través del Pronunciamiento N° 500-2022/OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE precisa que "(...) en nuestro actual marco normativo de Contrataciones del Estado, no existe una regla para determinar cómo debe efectuarse el "redondeo" de las ofertas económicas de los postores, salvo lo establecido





en las citadas Bases Estándar para el cálculo de IGV; no obstante, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, puede utilizarse el redondeo aritmético”. Asimismo, el precitado pronunciamiento precisa que “Se deberá tener en cuenta que, para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo”;

Que, atendiendo a lo expuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 002335-2024-EMAPE/GL del 15.04.2024 la Gerencia de Logística notificó a la empresa E & G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, postor adjudicatario de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1, los argumentos señalados por el Presidente del Comité de Selección del referido proceso, a fin de que en el plazo de 05 días hábiles remita sus descargos o pronunciamiento sobre el vicio de nulidad identificado.

Que, Carta S/N del 22.04.2024 la empresa E & G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L presentó sus descargos respecto de la posible nulidad invocada de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1.

Que, atendido a lo indicado por el postor adjudicatario de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1, la Gerencia de Logística mediante Informe N° 000508-2024-EMAPE/GL solicitó que se prosiga con el trámite correspondiente relacionado a la nulidad del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1 al considerar que la empresa E & G CONTRATISTAS GENERALES S.R.L no desvirtuó el vicio de nulidad identificado.

Que, mediante el Informe N° 472-2024-EMAPE/GL de fecha 12 de abril de 2024 e Informe N° 508-2024-EMAPE/GL de fecha 22 de abril de 2024, la Gerencia de Logística, concluye que “se encuentra plenamente acreditada la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1 correspondiente a la contratación de la ejecución de obra: “REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN EL(LA) VÍA DE ACCESO Y LA AV. ALFONSO UGARTE DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA DE LIMA, DEPRATAMENTO DE LIMA – CUI 2632395”, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas”;

Que, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 242-2024EMAPE/GCAJ de fecha 23 de abril de 2024, concluye que, se cuenta con los informes que acreditan la existencia de causal de nulidad en el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAP/CS-1 - Primera Convocatoria, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley, y que la causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales al prescindirse de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que conllevó a la transgresión del principio de competencia. En ese sentido, el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas; del mismo modo, emite opinión legal favorable para la aprobación de la nulidad citada.





Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertida en el procedimiento de selección, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo cual corresponde sanear el procedimiento, lo cual debe ocurrir aun cuando los proveedores, no hayan planteado consultas u observaciones, pues ello no puede justificar los riesgos que genera para el adecuado uso de los recursos públicos, un procedimiento de contratación que se desarrolla afectando la transparencia y libre concurrencia de postores;

De conformidad a las atribuciones establecidas en el Estatuto Social, las facultades otorgadas por el Directorio de EMAPE S.A., debidamente inscrita en la partida N° 03021711 del Registro de Personas Jurídicas, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones;

Con el visado de la Gerencia de Logística, de la Gerencia Central de Administración y Finanzas y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, de oficio la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 010-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra IOARR “REPARACIÓN DE CALZADA Y VEREDA EN EL(LA) VÍA DE ACCESO Y LA AV. ALFONSO UGARTE DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA DE LIMA, DEPRATAMENTO DE LIMA – CUI 2632395”, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios o a quien haga sus veces, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnología de la Información y al Comité de Selección para la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Documento Firmado Digitalmente por:
CARLOS ENRIQUE PENA ORELLANA
Gerente General

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.
EMAPE S.A.

